



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-325/2020

ACTOR: DIEGO ONTIVEROS RENTERIA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL ESTADO DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución que determino la improcedente la expedición de una nueva credencial para votar a favor del actor, solicitada **por reposición**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. ESTUDIO DE FONDO.....	2
3.1 PLANTAMIENTO DEL CASO.....	2
3.2 DEBE REVOCARSE LA NEGATIVA DE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN PARA VOTAR.....	3
4. EFECTOS.....	4
5. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG394/2019. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del *INE* aprobó los lineamientos para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal entre otros, para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Acuerdo INE/CG283/2020. El siete de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del *INE* aprobó las modificaciones a los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales 2019-2020”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2019-2020, aprobados mediante el diverso INE/CG394/2019.

1.3. Solicitud. El doce de octubre del presente año, Diego Ontiveros Renteria, acudió al Módulo de Atención Ciudadana 050551, a solicitar un trámite de **reposición** de una nueva credencial para votar.

1.4. Resolución impugnada. Ese mismo día, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, al considerar extemporáneo el trámite.

1.5. Juicio ciudadano. Inconforme, en la referida fecha, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente¹ para resolver este juicio ciudadano, pues el actor impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de **reposición** de nueva credencial para votar dada por un órgano delegacional del *INE*, en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó improcedente, por extemporánea, la solicitud de **reposición** de nueva

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.



credencial para votar del actor, quien manifestó haber realizado los actos legalmente exigidos para obtenerla.

El actor expresa como agravio que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, se le negó la reimpresión del documento, lo cual afecta su derecho a votar.

3.2. Debe revocarse la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar.

A juicio de esta Sala Regional, se debe revocar la resolución impugnada.

Esto es así, pues contrariamente a lo que señala la autoridad responsable, la reimpresión de la credencial de elector del ciudadano quejoso es factible aun cuando esta se haya formulado fuera del plazo establecido en el acuerdo INE/CG283/2020, conforme a su resolutive segundo, numeral 1, que establece que la fecha límite para solicitar la reposición era el 2 de octubre de la presente anualidad.

Conforme la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**,² es permisible establecer plazos para los efectos de modificar el listado nominal, pues, se pretende que la autoridad administrativa pueda generar de forma adecuada el padrón electoral, así como la lista nominal que se utilizará durante la jornada comicial.

Inclusive, en la ejecutoria que le da origen, la Sala Superior hace una distinción entre los movimientos registrales que implican una modificación al listado nominal y que en aras de garantizar la certeza en su integración su realización puede ser limitada, y aquellos, como la reposición por robo, extravío o deterioro grave, que únicamente se relaciona con la impresión de la credencial.

En el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto, pues el actor solicita la reimpresión de la credencial, movimiento que si bien, se encuentra limitado temporalmente mediante la normativa del INE, su realización no implica una modificación al listado nominal, pero que también puede ser sujeto a una limitación temporal.

² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

Ahora bien, no existe alguna prueba o indicio que deje ver que el actor tuviera la necesidad de solicitar la reimpresión de su credencial con anterioridad al dos de octubre de la presente anualidad, por lo cual, debe presumirse que las causas que originaron su petición resultan extraordinaria e imprevisibles y que acontecieron con posterioridad al dos de octubre, por lo cual, su expedición resulta procedente en términos de la jurisprudencia 8/2008 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.**³

Conforme a las anteriores consideraciones, se puede concluir que la determinación del INE en el sentido de que era improcedente la impresión de la credencial para votar del quejoso es errónea, debido a que, aun cuando se presentó fuera del plazo establecido para tales efectos debió otorgarse, en aras de garantizar el derecho político-electoral del ciudadano

Por lo anterior, debe revocarse la resolución recurrida.

4. EFECTOS

4.1. Se revoca la resolución recurrida.

4 4.2. Atendiendo a la complejidad material y técnica del trámite y la proximidad del día de la elección, la expedición y entrega de la credencial solicitada deberá realizarse dentro del plazo de **veinte días naturales**, contados a partir del día siguiente a la jornada electoral.

Entonces, debido a la proximidad del día de la elección, a fin de que el actor pueda emitir su voto, se ordena a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Coahuila que inmediatamente después de que se le notifique el presente fallo, proceda a:

- a) Imprimir la presente sentencia;
- b) Realizar una impresión adicional únicamente del apartado "5. RESOLUTIVOS" de la presente resolución y certificar la copia respectiva, y

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.



c) Notificar de manera personal al actor en su domicilio, con la copia simple de esta sentencia y con los referidos puntos resolutiveos certificados.

Para ejercer su derecho al voto, el actor deberá identificarse y entregar los puntos resolutiveos certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta atinente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir la documentación que acredite la entrega al actor de los puntos resolutiveos de la sentencia y de su credencial para votar, apercibida que, de no realizar con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente en términos de lo previsto por el artículo 32, de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena al Registro Federal de Electores, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, expida y entregue la credencial para votar solicitada, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la jornada electoral y proporcione copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a Diego Ontiveros Rentería, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

Para ejercer su derecho al voto, el actor deberá identificarse y entregar los puntos resolutiveos certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla que corresponda a su domicilio, quienes retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta respectiva.

TERCERO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir la documentación que así lo acredite.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a Diego Ontiveros Rentería, por conducto de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, en el domicilio que obre registrado; **b) por correo electrónico** a la citada autoridad administrativa; y **c) por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Mario León Zaldívar Arrieta,⁴ ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

6

⁴ Habilitado mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional el día en que se actúa.